



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCION 000065-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01572-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01572-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, encausada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** mediante, el Oficio N° 001534-2020/IN/SG/OACGD de la misma fecha.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 12 de noviembre de 2020, la recurrente solicitó al Ministerio del Interior información referida a “(...) *la norma por la cual la Oficina de Disciplina PNP Arequipa está exenta de cumplir con el plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública*”, precisando que dicha información le sea proporcionada vía correo electrónico.

Mediante el Oficio N° 001534-2020/IN/SG/OACGD de fecha 12 de noviembre de 2020, el Ministerio del Interior trasladó la referida solicitud a la entidad, por no ser competente para atenderla.



Con fecha 4 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010100152021 de fecha 5 de enero de 2021<sup>2</sup>, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

<sup>1</sup> Solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio del Interior y signada con Registro Único de Documento (RUD) N° 20200003627761.

<sup>2</sup> Notificada el 15 de enero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 371-2021-JUS/TTAIP, con confirmación de recibido por la entidad en la misma fecha, por el SS PNP ERNESTO OCMIN ANGULO de la UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO PNP; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como lo señaló el referido colegiado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC.

De la revisión de autos se observa que la recurrente solicitó que la entidad le proporcione información vinculada a *“la norma por la cual la Oficina de Disciplina PNP Arequipa está exenta de cumplir con el plazo de 10 días hábiles para dar*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

respuesta a una solicitud de acceso a la información pública” y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal ni presentó sus descargos a esta instancia.

Al respecto, cabe señalar que el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú<sup>4</sup> precisa que para el cumplimiento de la función policial, dicha entidad realiza entre otras funciones las siguiente: “1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana”, “2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad”, “3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado” y “6) Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población”. Asimismo, los párrafos penúltimo y final del citado artículo, señalan que “Los lineamientos rectores para la ejecución del servicio policial serán determinados mediante reglamento” y “El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia”, respectivamente.

Además, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Policía indica que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta - entre otros - por el principio de “6) Transparencia y rendición de cuentas”, mediante el cual dicha entidad es transparente en cuanto a su actuación y además promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

De ello, se colige que, atendiendo a la finalidad fundamental de la entidad, su labor se materializa mediante el servicio que efectúa su personal policial, el mismo que conforme se ha descrito en los párrafos precedentes se circunscribe al mandato consagrado en la Constitución Política del Perú, la Ley de la Policía, el reglamento<sup>5</sup> de la Ley de la Policía y los lineamientos rectorales de alcance institucional que resulten aplicables para la ejecución del citado servicio, incluyendo a la “Oficina de Disciplina PNP Arequipa”; siendo dicha base normativa de eminente carácter público.

Del mismo modo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.” (subrayado agregado)

Por lo expuesto, en el presente caso, dado que la entidad omitió señalar que no contaba con la información solicitada, no tenía obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia; corresponde que la entidad entregue la información requerida por la recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre la misma, caso contrario, le comunique de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de la Policía.

<sup>5</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 026-2017-IN.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por la recurrente; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**.

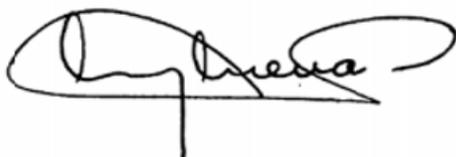
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

Vp:mrrm/jcchs